



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN COMEX No. 006 - 2026
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema establece que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el artículo 334 de la Norma Suprema determina que: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.”*;

Que, el artículo 361 de la norma ibidem dispone que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 1 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina determina que: *“La presente Decisión establece los requisitos y procedimientos armonizados para el registro, control, comercialización y uso de los productos veterinarios en los Países Miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su comercio, uso correcto y mejorar su calidad, minimizando los riesgos para la salud animal, salud pública y el ambiente.”*

Que, los artículos 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina dispone que: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable del cumplimiento de la presente Decisión.”*;

Que, el artículo 6 de la norma ibídem determina que: *“Cada País Miembro conformará un Comité o Consejo Nacional de Productos Veterinarios, de carácter consultivo, el cual contará con la participación de representantes de los diversos organismos oficiales y del sector privado que tengan relación con la fabricación o elaboración, control, comercialización, importación, exportación y uso correcto de los productos veterinarios. El Comité Nacional estará presidido por la Autoridad Nacional Competente y recomendará las propuestas para la solución de los problemas que le sean planteados.”*;

Que, la República del Ecuador suscribió el Protocolo de adhesión al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo de Licencias de importación;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el Pleno del COMEX, mediante Resolución Nro. 009-2022, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento 86 de 17 de junio de 2022, aprobó la *“Nómina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación”* contenida en el Anexo 1 de dicha Resolución;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, los literales e); f) y g) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano; f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a trámites aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”; y “g) Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación”;*

Que, el artículo 74 del COPCI establece que los ministerios e instituciones públicas responsables de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación deberán ejercer dichas funciones conforme a las políticas y normas del organismo rector en materia de política comercial, sin poder aplicar medidas administrativas o técnicas no previamente coordinadas con dicho organismo;

Que, el artículo 78 de la norma ibidem dispone que: *“El Comité de Comercio Exterior podrá establecer medidas de regulación no arancelaria, a la importación y exportación de mercancías, en los siguientes casos: (...) c. Para proteger la vida, salud, seguridad de las personas y la seguridad nacional”;*

Que, la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 583, de fecha 05 de mayo de 2009, en su artículo 23 determina que: *“Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria. Además, el Presidente de la República establecerá la política arancelaria que se orientará a la protección del mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Segundo Suplemento No. 27 del Registro Oficial del 03 de julio de 2017, dispone que: *“Constituyen principios de aplicación de esta Ley, los siguientes: d) Evaluación de riesgo: Evaluación del nivel de riesgo existente para la salud de las personas y la protección de la sanidad agropecuaria e) No discriminación: Trato igualitario a los productos importados como a los de producción nacional respetando la cláusula de la nación más favorecida del sistema multilateral de comercio, salvo los casos de excepción previstos en la Ley; h) Prevención: Adoptar políticas públicas que precautelen la salud de las personas, de los animales y de las plantas, a través de medidas de prevención, control y mitigación de plagas y enfermedades; k) Transparencia: Notificar a nivel nacional e internacional información sobre las medidas fito y zoonosanitarios y su fundamento.”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispuso: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria.*”;

Que, el artículo 13 de la norma ibidem determina que: “*Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: (...) b) Planificar, evaluar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas fito, zoonosanitarias y de las medidas administrativas para la sanidad animal y vegetal; g) Remitir al Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, los datos en materia de sanidad fito y zoonosanitaria. n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios. o) Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria determina que: “*Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dispone: “*Créase el subsistema de Información Pública de Sanidad Agropecuaria dentro del Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, con el objeto de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores y agentes económicos que intervienen en la prevención y protección fito y zoonosanitaria, así como en el uso, producción y comercialización de plantas, productos vegetales, mercancías pecuarias y otros artículos reglamentados, en el mercado nacional e internacional. El subsistema contendrá la siguiente información: (...) c) Registro de proveedores de insumos agropecuarios y de insumos agropecuarios importados y de producción nacional*”;

Que, según lo establecido en la “*Resolución No. 0003 - Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario*”, aprobado el 10 de marzo de 2017 por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD) y publicada en la Edición Especial No. 944 del Registro Oficial de fecha viernes 10 de marzo de 2017, en su artículo 2.4 se define a: “*Materia prima: es la sustancia o mezcla de sustancias, naturales o artificiales, cuyo nombre comercial o componentes nutricionales forman parte de la lista de ingredientes de un producto registrado ante la Agencia. También se considera materia prima a la sustancia o mezcla de sustancias que son fuente*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

directa de un elemento o componente que forma parte de la lista de ingredientes de un producto registrado ante la Agencia.”;

Que, según lo establecido en la “Resolución No. 0003 - Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario” en su artículo 2.4 se define al: “*Producto de uso veterinario: Toda sustancia química, biológica, biotecnológica y/o preparación sometida a un proceso de mezcla, transformación, manufactura o industrialización, cuya administración o consumo en los animales, en forma individual o colectiva, directamente o mezclado con los alimentos, tiene como propósito la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales terrestres, así como su nutrición. Se incluye a los aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos, desinfectantes para uso superficies inanimadas, instalaciones pecuarias y medios de transporte; y en todo producto que, utilizado en los animales, restaure o modifique las funciones orgánicas y fisiológicas, cuide y proteja sus condiciones de vida. Comprende también los productos destinados al embellecimiento de los animales y productos para apicultura. No pertenecen a esta definición los productos destinados para acuicultura, animales silvestres y silvestres cautivos, plaguicidas de uso agrícola y desinfectantes de uso doméstico, industrial o en salud pública. Además, se exceptúan todos aquellos productos de origen animal, vegetal o mineral en estado natural, y materias primas que no han sufrido procesos de mezcla, transformación, manufactura o industrialización, destinados para el uso o consumo de los animales. (Agencia, 2024).”;*

Que, el artículo 22 de la “Resolución No. 0003 - Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario” determina: “*22. Autorización sanitaria para la importación de materias primas de productos de uso veterinario terminados: Los titulares de registro de productos de uso veterinario fabricados en Ecuador, pueden solicitar la autorización sanitaria para la importación de las materias primas utilizadas para la elaboración del producto terminado.”;*

Que, el artículo 22.1 de la norma ibidem se establecen los: “*Requisitos para clasificación como materia prima: para que una sustancia o mezcla de sustancias, naturales o artificiales, sea clasificada como materia prima, debe cumplir al menos uno de los siguientes requisitos: a) La materia prima puede ser un componente nutricional, principio activo, y/o ingrediente que forme parte de la composición de un producto terminado y registrado ante la Agencia. b) La ficha técnica de la materia prima debe declarar que su composición es fuente de un elemento o sustancia que consta como ingrediente de un producto terminado y registrado ante la Agencia. c) El nombre comercial y/o genérico de la materia prima debe constar como uno de los ingredientes que forman parte de la composición de un producto terminado y registrado ante la Agencia. d) El nombre de la materia prima a importar debe ser un sinónimo del ingrediente descrito en el certificado de registro del producto terminado (Ej.: Vitamina C y Ácido ascórbico).”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, la “Resolución 0018: Instructivo para la Supervisión y Control Post Registro de Productos Veterinarios.” aprobado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) y publicada en el Registro Oficial No. 700 de fecha 26 de febrero de 2016, en su artículo 2 establece que: “El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Decisión 483 de la CAN, la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento.”;

Que, la “Resolución 0018: Instructivo para la Supervisión y Control Post Registro de Productos Veterinarios” entre las facultades y obligaciones de AGROCALIDAD, en su artículo 4.1 establece las siguientes: “a. Llevar el control post registro en almacenes de expendio y empresas fabricantes, formuladoras, maquiladoras, importadoras, exportadoras y comercializadoras de productos veterinarios. b. Verificar el estricto cumplimiento de las normativas vigentes en los controles post registro a empresas fabricantes, formuladoras, maquiladoras, importadoras, exportadoras y comercializadoras de productos veterinarios. c. Controlar la forma de expendio de productos veterinarios, a través de inspecciones técnicas a almacenes en los que se verificará el cumplimiento estricto de la información declarada en el registro de producto.”;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el capítulo I, Sección I, artículo 16: “De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;

Que, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) elaboró el Informe Técnico Nro.002 de 06 de mayo de 2026, denominado: “Informe Técnico para la Reforma del Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, relativo a la Nómina de Productos Sujetos a Control Previo a la importación, para la inclusión de los documentos de control previo: Autorización sanitaria de productos veterinarios, permiso zoosanitario de importación y documento de destinación aduanera para la subpartida 3002.12.29.00.”;

Que, el indicado Informe Técnico, tiene por objetivo: “Sustentar la reforma del Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, relativo a la Nómina de Productos Sujetos a Control Previo a la Importación, mediante la inclusión de los Documentos de Control Previo, Autorización sanitaria de productos veterinarios, Permiso Zoosanitario de Importación y Documento de Destinación Aduanera para la subpartida 3002.12.29.00, y; Establecer un mecanismo de control adecuado para la mercancía denominada hemoglobina bovina en polvo de alta pureza (99,9%), clasificada en la subpartida 3002.12.29.00, destinada al uso veterinario.”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, la presente propuesta se alinea con el objetivo 5 del Eje Económico, Productivo y Empleo del PND 2025 – 2029, el cual busca *“Fortalecer la producción nacional y la inversión extranjera en los sectores clave de la economía con innovación tecnológica y prácticas sostenibles”*; y, las Políticas 5.4, la cual señala: *“Establecer un marco regulatorio estable y confiable que permita inversión privada nacional y extranjera de largo plazo, transferencia tecnológica y producción limpia”*, y 5.7 referente a *“Impulsar la productividad agropecuaria con prácticas innovadoras, y manejo eficiente de recursos hídricos y tierras, para garantizar la seguridad alimentaria y ambiental.”*;

Que, el Informe Técnico de Agrocalidad, indica que: *“la medida permitirá que la autoridad competente en materia de sanidad animal ejerza el control adecuado sobre las mercancías importadas clasificadas en la subpartida 3002.12.29.00, cuando estas estén destinadas para uso veterinario”*;

Que, el indicado Informe Técnico, determina que entre los impactos de la propuesta: *“Se cumple con establecer un marco regulatorio estable y confiable, al determinar que es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (Agrocalidad), en concordancia con sus atribuciones, el control y vigilancia de las importaciones de mercancías para uso veterinario. Así mismo, se garantiza el acceso oportuno a insumos esenciales, como es el caso de la hemoglobina bovina en polvo utilizada en la elaboración de alimentos balanceados, contribuyendo al fortalecimiento del sector agropecuario y de su cadena de valor.”*;

Que, el Informe Técnico, determina que la propuesta: *“Permitirá ejercer un control post registro más fidedigno, eficiente y eficaz de los productos para la alimentación veterinaria que ingresan al país, y así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 483 de la CAN, y las Resoluciones 003 y 018 de AGROCALIDAD”* de igual manera; *“Se obtendrá información y estadísticas que permitirán la formulación de políticas públicas lo que coadyuvará el crecimiento y desarrollo del sector nacional de alimentación de animales, impulsando así su competitividad.”*;

Que, el Informe Técnico Nro.002 de 06 mayo de 2026, concluye que: *“(…) el control que actualmente se aplica a la subpartida 3002.12.29.00, conforme consta en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022, no se ajusta plenamente a la naturaleza ni al destino de las mercancías cuando estas corresponden a productos de uso veterinario, como es el caso de la hemoglobina bovina en polvo de alta pureza (99,9%). (…)”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Comercio Exterior e Inversiones a: “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como titular del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.;

Que, mediante Acción de Personal No.849, la señora Mariella Ivanova Cereceda Jalil, fue designada desde el 06 de mayo de 2026 como Viceministra de Comercio Exterior del actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior, a partir del 01 de marzo de 2025.;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0026-A, de 11 de mayo de 2026, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, actual Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidenta del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX).;

Que, en sesión del 13 de mayo de 2026 el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conoció y aprobó el Informe Técnico No.002 de fecha 06 de mayo de 2026, presentado por AGROCALIDAD, recomienda al Pleno del COMEX: *"(...) adoptar la reforma del Anexo I, relativo a la "Nómina de Productos Sujetos a Control", contenida en la Resolución COMEX No. 009-2022, mediante la inclusión de los Documentos de Control Previo, Autorización sanitaria de productos veterinarios, Permiso*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Zoosanitario de Importación y Documento de Destinación Aduanera, para la subpartida 3002.12.29.00, bajo el control de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (Agrocalidad), como autoridad nacional encargada de regular y controlar lo relacionado a materia zoosanitaria (...);

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I correspondiente a la “*Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación*”, contenido en la Resolución COMEX No. 009-2022, adoptada el 30 de mayo de 2022 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, conforme el siguiente detalle:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de control previo	Observaciones
3002.12.29.00	---- Las demás	ARCSA	Registro Sanitario	Para medicamentos de uso y consumo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud y sus Resoluciones.

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de control previo	Observaciones
3002.12.29.00	---- Las demás	ARCSA	Registro Sanitario	Para medicamentos de uso y consumo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Salud y sus Resoluciones.
3002.12.29.00	---- Las demás	Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, AGROCALIDAD	Autorización Sanitaria de productos veterinarios	Para productos veterinarios registrados en AGROCALIDAD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3002.12.29.00	---- Las demás	Agencia de Regulación y Control Fito y Zoon sanitario, AGROCALIDAD	Permiso Zoon sanitario de Importación y Documento de Destinación Aduanera	
---------------	----------------	--	---	--

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoon sanitario (AGROCALIDAD), dentro del ámbito de sus competencias, la ejecución e implementación de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 13 de mayo de 2026 y entrará en vigencia a partir del 15 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Mariella Ivanova Cereceda Jalil
PRESIDENTA

Yovana. A. Carrión Ramírez
SECRETARIA